

Análisis de la Constitución Apostólica Anglicanorum Coetibus y su significado en el panorama ecuménico anglicano

Autor: Aranda Moyano, José Luis (Máster en Relación de ayuda y counselling).

Público: Máster Teología. **Materia:** Ecumenismo. **Idioma:** Español.

Título: Análisis de la Constitución Apostólica Anglicanorum Coetibus y su significado en el panorama ecuménico anglicano.

Resumen

La constitución apostólica del Papa Benedicto XVI Anglicanorum Coetibus (2009) es el punto de partida para este trabajo en el que se trata de estudiar la perspectiva de la iglesia anglicana en relación con el ecumenismo. La iglesia anglicana tiene una clara vocación ecuménica casi desde sus orígenes y se autodefine como una vía media entre el catolicismo romano y el protestantismo; es, de manera muy simplificada, como un catolicismo reformado.

Palabras clave: Ecumenismo, Iglesia anglicana, Iglesia Católica, moral fundamental, historia de la Iglesia.

Title: Analysis of the Apostolic Constitution Anglicanorum Coetibus and its significance in the Anglican ecumenical panorama.

Abstract

The apostolic constitution of the former Pope Benedict XVI Anglicanorum Coetibus (2009) is the starting point for this work in which I study the perspective of the Anglican Church regarding ecumenism and how it practices it. The Anglican Church has a clear ecumenical vocation almost from its origins and defines itself as a middle way between Roman Catholicism and Protestantism; to put it bluntly, it is like a reformed Catholicism.

Keywords: Ecumenism, Anglican Church, Catholic Church, fundamental morals, history of the Church.

Recibido 2019-01-04; Aceptado 2019-01-11; Publicado 2019-02-25; Código PD: 104019

La “Anglicanorum Coetibus” es un conjunto de normas que rigen la constitución, formación y vida de los ordinariatos personales para los fieles anglicanos que quieran volver a la Iglesia Católica, bien como individuos o como colectivos o parroquias ya existentes. Es necesario notar que este documento, y los ordinariatos son producto de la petición reiterada de sociedades, colectivos y fieles anglicanos de reestablecer su comunión con Roma y de formar parte de la Iglesia. Así Benedicto XVI (2009, p.1) indica que “en estos últimos tiempos el Espíritu Santo ha impulsado a grupos de anglicanos a pedir en varias ocasiones e insistentemente ser recibidos, también corporativamente, en la plena comunión católica y esta Sede apostólica ha acogido benévolamente su solicitud.” Debemos prestar atención a la manera en Benedicto XVI comenzó este documento, indicando que es, en efecto, la respuesta a una petición de unión de fieles anglicanos que deseaban entrar en comunión con Roma. Por lo tanto, es importante entender que no es una iniciativa unilateral de la Iglesia Católica lo cual podría entenderse, si hubiera sido el caso, como una injerencia en la otra comunión, sino una petición de unidad que parte de la feligresía anglicana.

En la introducción de este documento, Anglicanorum coetibus, se establece el “ratio legis” que es un término jurídico que viene a significar la razón o principio tras una ley y se explican los diferentes artículos que definen a este fuero especial que es la Anglicanorum coetibus. Este principio hace especial énfasis en los siguientes puntos:

1.- Se comienza indicando el mandato ecuménico de Jesucristo y que los cristianos entienden que la Iglesia es un sacramento instituido por Dios y por esta razón las divisiones entre los bautizados cristianos hieren a la Iglesia y a su misión contradiciendo el mandato de Jesús establecido en Juan, 17, 20 – 21 "No ruego sólo por éstos, sino también por aquellos que, por medio de su palabra, crearán en mí, para que todos sean uno. Como tú, Padre, en mí y yo en ti, que ellos también sean uno en nosotros, para que el mundo crea que tú me has enviado."

2.- Se reitera, ratificando lo explicado por Juan Pablo II (2000) en su declaración “Dominus Iesus” de que la Iglesia de Cristo subsiste en la Iglesia Católica que está gobernada por el Papa como sucesor de Pedro, aunque, eso sí, se admite que en otras iglesias y comunidades cristianas existen elementos o dones que también pertenecen a la Iglesia de Cristo y son estos elementos o dones los que impulsan a la unidad cristiana como una Iglesia Católica o universal.

En este sentido también es de destacar que la “Anglicanorum coetibus” es fiel al impulso ecuménico ya iniciado por Pablo VI y Ramsey (1966) en cuya declaración conjunta se comunicó formalmente la importancia crucial de establecer las bases en aras de reestablecer la unidad, impulso a su vez continuado por los siguientes Papas y arzobispos de Canterbury hasta el día de hoy con el Papa Francisco I y el arzobispo anglicano Welby.

Por otra parte, en la “Anglicanorum coetibus” se establece el medio jurídico mediante el cual el Papa recibe a los anglicanos en plena comunión con la Iglesia. La Congregación para la Doctrina de la Fe es, en este caso, la encargada de establecer estos ordinariatos y la que tratará de cuestiones doctrinales, de constitución y logística, estableciendo a la vez las normas complementarias que serán necesarias para crear los diferentes ordinariatos. También se establece en el artículo 3 que “Each ordinariate possesses public juridic personality by the law itself (ipso iure); it is juridically comparable to a diocese” Benedicto XVI (2009, p 1) (Cada ordinariato posee una personalidad pública jurídica gobernada por sí misma (ipso iure); es jurídicamente comparable a una diócesis.)

Cabe destacar que los ordinariatos no crean una estructura nueva dentro de las normas canónicas existentes en la Iglesia, sino que utilizan la estructura de los ordinariatos personales ya existentes que fueron creados en primer lugar por Juan Pablo II (1986) para la pastoral del personal militar. Los ordinariatos son, per se, estructuras creadas ad hoc para tratar con situaciones particulares que surgen de necesidades excepcionales y que en ningún modo contradicen los principios esenciales de la eclesiología o la fe de la Iglesia Católica.

Los ordinariatos, por lo tanto, se crearon para y en virtud de dos necesidades prácticas: 1) mantener las tradiciones litúrgicas y pastorales de la iglesia anglicana y 2) la necesidad de integrar en la iglesia católica a los fieles provenientes del anglicanismo.

Esta constitución establece también que en el caso de los sacerdotes deberá existir una nueva ordenación sacerdotal o incardinación – lo que evidencia la vigencia de la bula del Papa León XIII (1896) que declaraba las órdenes anglicanas como inválidas- mientras que para los laicos una simple expresión escrita de su deseo de formar parte de este ordinariato ya es suficiente para ser admitidos en el seno de la Iglesia Católica.

La esencia y la idiosincrasia de la tradición anglicana se garantizan tal y como lo establecen las normas de la Congregación para la doctrina de la fe. Parafraseamos a continuación a Ladaria (2009) en los puntos que siguen más abajo:

1.- El ordinariato tiene la facultad de celebrar la Eucaristía y los demás sacramentos de acuerdo con los ritos propios de la tradición anglicana, aunque, eso sí, estos ritos deben estar aprobados de antemano por la Santa Sede. Es decir, los ritos anglicanos, su liturgia característica está preservada de acuerdo con la manera en la que los celebraban antes de reintegrarse con la Iglesia Católica; es decir, el rito anglicano continúa teniendo su impronta original. Esto permite crear continuidad en la feligresía que no se siente absorbida por las normas, ajenas a su tradición, de otra comunión y a la vez favorece una transición suave hacia el catolicismo. Esto es un ejemplo extraordinario de la unidad en la diversidad que también se proclamara Juan Pablo II (2000) en su encíclica “Ut unum sint” “Que sean uno”.

2.- El ordinariato puede determinar programas de estudio específicos para sus seminaristas que bien pueden formarse en un seminario diocesano o bien en casas de estudio, o seminarios paralelos. Estos seminaristas deben, no obstante proceder de parroquias adheridas a uno de estos ordinariatos. Esto implica, de nuevo, salvaguardar la impronta anglicana y garantizar su continuidad y su autonomía, en este caso permitiéndose el establecimiento de seminarios que enseñan teología católica a la manera anglicana. Esto representa también otro claro ejemplo de unidad en la diversidad en tanto a que se permite que los seminaristas sean formados de acuerdo con la tradición anglicana a la que pertenecen aceptándose y celebrando como válidas diferentes maneras de interpretar la misma fe.

3.- Tanto los sacerdotes como los obispos casados pueden ser ordenados sacerdotes y permanecer casados; no obstante, la preferencia y la prioridad será que sólo hombres célibes sean admitidos al sacerdocio. Esto también significa que se permite una concesión a los anglicanos en este aspecto del sacerdocio, de tal manera que se entiende que los sacerdotes pueden estar casados. Esto representa también una cuestión importante en aras de la unidad cristiana al permitirse acompañar prácticas diversas y la ordenación de hombres casados, aunque, eso sí, haciendo mención a la preferencia Católico Romana de que el sacerdote sea un hombre célibe. De acuerdo con las normas del derecho canónico, el rango de obispo anglicano no se respeta, sino que el obispo anglicano pasa a ser sacerdote católico tras la nueva incardinación; del mismo modo si el obispo anglicano es casado -al igual que ocurre en la mayoría de las Iglesias Ortodoxas- no podrá acceder al rango obispal católico.

4.- Todos los desarrollos y avances propuestos por el ordinariato deben tener el consentimiento específico de la Santa Sede. Efectivamente la feligresía, aunque conserva su impronta anglicana se adhiere a la Iglesia Universal o católica y a su Magisterio universal al que debe obedecer.

De la misma manera se espera que los ordinariatos se rijan por los siguientes principios fundamentales. Se continúa aquí parafraseando a Ladaria (2009).

1.- La expresión de la fe de los ordinariatos es el Catecismo de la Iglesia Católica. Es decir, los ordinariatos son católicos y entienden que la teología moral y pastoral correcta en la que enseña en Magisterio de la Iglesia Católica a la que se adhieren.

2.- El ordinariato deberá ser miembro de una Conferencia Episcopal a la que deberá obedecer a menos que existan discrepancias con la Constitución Apostólica "Anglicanorum coetibus". Es decir, aunque los ordinariatos se acogen al fuero establecido por el "Anglicanorum coetibus", sin duda alguna pertenecen a la Conferencia Episcopal que existe en su jurisdicción geográfica y esto debe traducirse en una colaboración y diálogo efectivo entre el ordinariato y la Conferencia Episcopal a la que pertenece.

3.- Los ministros anglicanos deben incardinarse de nuevo para ser sacerdotes católicos de acuerdo con la bula Apostolicae curae de León XIII (1896). Se ratifica aquí que las órdenes anglicanas no son válidas, y, por lo tanto, se pide que los ministros anglicanos que deseen ejercer el sacerdocio en la Iglesia Católica sean incardinados de acuerdo con un rito válido y garantizando una continuidad apostólica fiable.

4.- A pesar del carácter independiente y particular del ordinariato se espera que exista colaboración con el resto de la diócesis y alentar, de este modo, iniciativas conjuntas. Al igual que en el segundo punto, se reitera que los ordinariatos, aunque de impronta anglicana, son católicos, y por lo tanto se espera interacción y comunión con el resto de la diócesis católica.

5.- Los miembros del ordinariato disfrutan de los mismos derechos y voz en la diócesis que el resto de las parroquias. Es decir, los ordinariatos disponen de las mismas obligaciones y de los mismos derechos que el resto de las órdenes religiosas que existen en la diócesis a la que pertenecen. Esto implica que a pesar de que los ordinariatos tienen su origen en una iglesia separada, la anglicana, una vez reintegrados con la Iglesia Católica no deben estar sujetos a discriminación alguna, entendiéndose que la validez de su expresión de la fe no deberá estar sujeta a crítica o a cambio, sino completamente aceptada y celebrada como una práctica más constituyente y enriquecedora de la diversidad de la fe católica.

A efectos prácticos la Congregación para la Doctrina de la fe erigió tres ordinariatos: el ordinariato personal de Nuestra Señora de Walsingham (2011) para servir a los fieles de Inglaterra y de Gales, el ordinariato personal de la Cátedra de San Pedro (2012) que sirve a los fieles de Canadá y de los Estados Unidos de América y por último el ordinariato personal de Nuestra Señora de la Cruz del Sur (2012) que sirve a los fieles de Australia.

El anuncio y la erección de estos ordinariatos tuvo lugar el 20 de octubre del 2009 por varias figuras importantes de ambas comuniones: por el cardenal católico Levada (2009) en Roma y por el arzobispo anglicano de Canterbury, Williams (2009) y el arzobispo católico de Westminster, Nichols (2009) en Londres, Reino Unido, en dos conferencias de prensa simultáneas. Este hecho de comunicar conjuntamente y en varias localizaciones geográficas de manera simultánea, puede interpretarse como un reflejo del nivel de connivencia entre ambas comuniones a la hora de establecer estas provisiones y el espíritu indudablemente ecuménico con el que se erigieron estos ordinariatos, sin imposiciones por parte de la Iglesia católica y contando con la voluntad anglicana de favorecer su reintegración con la Iglesia.

El Anglicanorum coetibus es en esencia un conjunto de normas que regulan la vida de los ordinariatos personales y representan una estructura canónica muy flexible lo que permite conservar la esencia anglicana dentro de la unidad que representa la Iglesia Católica.

El Anglicanorum coetibus y su puesta en práctica representa un ejemplo claro del trabajo en aras de la unidad de las iglesias anglicana y católica y es un ejemplo práctico de cómo conseguir esta unidad visible. Por otra parte, los ordinariatos sientan un precedente de lo que puede ser el futuro de la unidad de las iglesias. En este sentido ya se está por ejemplo hablando de la posibilidad de ordinariatos luteranos o incluso metodistas, Koch (2012).

No obstante, el "Anglicanorum coetibus" no hace concesiones en los aspectos que considera esenciales de la fe católica; así, de esta manera, reitera que la Iglesia de Cristo subsiste en la Iglesia Católica y considera, del mismo modo, que las órdenes anglicanas no se consideran como válidas por lo que los ministros anglicanos que deseen ser sacerdotes

católicos deben someterse a una nueva ordenación sacerdotal. Asimismo, en los ordinariatos, no se transfiere el rango obispal de los ministros anglicanos que, de estar casados, permanecerán como sacerdotes católicos de acuerdo con la tradición de la mayoría de las Iglesias Ortodoxas. Todo esto implica que, aunque autorizando el patrimonio cultural y litúrgico anglicano, los fieles y las congregaciones que deciden reintegrarse serán completamente católicas.

El *Anglicanorum coetibus* hace hincapié en la interacción de los ordinariatos con el resto de la catolicidad. Por otra parte, los ordinariatos no representan un unionismo en el que la unidad ha sido impuesta por un cuasi imperialismo romano, sino que ha sido un ejercicio de libertad ecuménica en el que la Iglesia Católica ha respondido a la petición de grupos anglicanos de unirse con ella tal y como explica Benedicto XVI (2009) al comienzo del documento.

Los ordinariatos, por otra parte, constituyen organizaciones muy orgánicas que surgen por la necesidad pastoral de comunidades eclesiales alejadas que desean unirse a la Iglesia católica y es, como indicábamos en párrafos anteriores un ejemplo preliminar de lo que podría ser el futuro de una Iglesia ecuménica, unida en una diversidad de liturgias y de interpretaciones de la misma fe católica.

Por último, los ordinariatos fueron anunciados por ambas comuniones anglicana y católica simultáneamente y se deduce que existió un nivel de colaboración importante entre ambas, de tal manera que las autoridades de ambas denominaciones estuvieron involucradas en el establecimiento de estos ordinariatos eliminando así la posibilidad de resentimiento o fricción por lo que indicábamos antes podría considerarse como un ejercicio de unionismo forzado. Se interpreta también que esta reunificación fue solicitada por los fieles o parroquias anglicanas que, de buena gana, se acogieron a esta generosa propuesta del Vaticano.

Bibliografía

- *Anglicanorum coetibus* Providing for Personal Ordinariates for Anglicans Entering into Full Communion with the Catholic Church (4 de noviembre, 2009) | BENEDICT XVI. (s.d.). Recuperado de http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/en/apost_constitutions/documents/hf_ben-xvi_apc_20091104_anglicanorum-coetibus.html
- Bula Apostolicae Curae. (1864). Recuperado de http://ec.aciprensa.com/wiki/Bula_Apostolicae_Curae
- *Dominus Iesus*. (2000). Recuperado de http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20000806_dominus-iesus_en.html
- *Ordinatio Sacerdotalis* (22 mayo 1994) | Juan Pablo II. (s.d.). Recuperado de http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/en/apost_letters/1994/documents/hf_jp-ii_apl_19940522_ordinatio-sacerdotalis.html
- *Spirituali militum curae* (21 de abril de 1986) | Juan Pablo II. (s.d.). Recuperado de http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19860421_spirituali-militum-curae.html
- S., y F., T. (1 octubre, 2012). *Anglican Ethics and Moral Traditioning*. Recuperado de <https://www.questia.com/library/journal/1P3-2812391421/anglican-ethics-and-moral-traditioning>
- *Unitatis redintegratio*. (1964). Recuperado de http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decree_19641121_unitatis-redintegratio_en.html
- *Ut Unum Sint* (25 mayo 1995) | John Paul II. (s.d.). Recuperado de http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/en/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25051995_ut-unum-sint.html